

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020170141800

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de GLADIS YAMILE SANDOVAL FUENTES contra CLARET ALIRIO JIMÉNEZ GUZMÁN, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se encontraba obligado al pago de las expensas requeridas para el trámite del mencionado recurso, pues dicha norma propendía por el uso de las tecnologías de la información evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, por lo que, para el trámite del recurso propuesto solo se requería enviar el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe poner de presente lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPLAS.

*(...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)
(Subraya fuera del texto).*

Así mismo se hace necesario traer a colación, el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria:

“(...) ARTÍCULO 3.º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético.

Es así que, de entrada, el Despacho advierte que no le asiste razón al profesional del derecho, pues como se le puso de presente en el auto recurrido, debía sufragar las expensas ocasionadas de la expedición de copias digitales de la totalidad del expediente, y esta no dio cumplimiento a dicha disposición, por lo que procedía la declaratoria desierta del recurso propuesto, pues el presente proceso, al no haberse digitalizado, se encuentra dentro del rango de aplicación de la normativa transcrita.

Así mismo, pretende la recurrente, eximirse del pago de las mencionadas expensas, alegando la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual adoptaba medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, pero de la lectura detalla del mismo, no se vislumbra que este exima de la obligación impuesta en el auto del 17 de septiembre de 2021, en cuanto al pago de expensas. De igual manera, se advierte que el mencionado decreto no se sobrepone ni deroga al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, ni los artículos del Código General del Proceso que tratan del pago de expensas para el trámite de los recursos.

Es así, que el demandante no esboza argumentos que lleven a este despacho a revocar o a modificar la decisión adoptada en el proveído atacado, ante lo que se concluye que la misma se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación, sea del caso señalar que el mismo no es procedente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

lan

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 21 JUL 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.